

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver informando que oportunamente la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de fondo propuestas. La actuación se encuentra pendiente de resolver sobre las pruebas solicitadas. La parte actora, de folio 94 a 110 del expediente escaneado, presentó informe pericial.

Palmira, Junio 03 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srío.

RAD. 2020-00073 Nulidad de Escritura de Testamento.
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2020-00073-00

Palmira, junio tres (03) de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede el juzgado, en desarrollo de lo previsto en el Art.372 y 373 del C.G.P.,

RESUELVE:

1. Para los fines contenidos en los numeral 1° y 11 del artículo 372 del Código General del Proceso, para que tenga lugar tanto la diligencia de audiencia Inicial, como la de **INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, es decir, concentrada, en atención a que como se verá, requerimos de pruebas que toman tiempo y ameritan compás de espera, para su obtención, en los eventos que sean posibles, lo propio, ponderando la tolerancia y comprensión de quienes aquí actúan; por la gran cantidad de testimonios, peritos, en suma, que no hacen posible en términos normales, sin escatimar esfuerzos por supuesto, se pueda surtir todo en un solo día, para mejor proveer, siguiendo los órdenes legales, sin perjuicio, de algunos convenios que realicen al respecto de consuno los intervinientes, habilitaremos dos días seguidos para dicho propósito y por ende, con ese escenario, **se señalan los días DOCE Y TRECE DE AGOSTO, EN AMBOS EVENTOS, A LAS 8.30 A. M, del 2021.** Se informa a los interesados que, en dicha audiencia -la que, atendiendo las actuales directrices del gobierno nacional en el marco de la emergencia sanitaria por el Covid-19, y en concordancia con los protocolos contenidos en los diferentes acuerdos que con fundamento en dichas disposiciones ha emitido el Consejo superior de la Judicatura, se hará en forma virtual-. En la misma, serán recaudadas las pruebas que estime pertinentes este despacho y se agotará también la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. Se informa a los involucrados en el proceso que, a dicha reunión deberán comparecer personalmente, a efecto de practicar los interrogatorios de parte que correspondan, como también deberán asistir sus respectivos representantes judiciales. Es pertinente advertir, que la audiencia en comento se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se agotará con aquellas (372-2 C.G.P.). La inasistencia a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Para el efecto, se pronuncia el despacho sobre las pruebas solicitadas en la siguiente forma:

3. PRUEBAS

3.1 PARTE DEMANDANTE

3.1.1. DOCUMENTALES:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran a folios 4 a 80 y 88 a 93 del expediente escaneado. Lo propio, respecto de los documentos representativos que obran a folios 82, 84 y 86 del expediente escaneado.

3.1.2. TESTIMONIALES:

Decrétase el testimonio de la señora MARÍA CONSTANZA BORRERO¹, cual al parecer es su verdadero nombre, quien será escuchada el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, que deberá ser traída por la parte interesada.

DENIEGASE la recepción de testimonio de los señores María Camila González y Mario Paz Casas, sin perjuicio del decreto en lo que respecta al último, vamos, como se pasará a ver, ordenar a pedido de otra parte, cuanto que la solicitud de esa primera parte, no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art.212 del CGP *in fine, no sobrando recordar lo relacionado con el principio probatorio de la comunidad de la prueba, por tanto, esta parte como las demás podrán contrainterrogar al mismo, si a bien lo tiene.*

3.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Respecto a la prueba solicitada con los señores Jorge Alberto Romero Castro, Manuela Romero Aparicio, María Elena Polanco Romero, María Consuelo Polanco romero y Víctor Raul Pineda Arias, se hace saber a la solicitante que, al tenor del inciso 2° del numeral 7° del art.373 del C.G.P., la práctica de los mismos es de carácter obligatorio para el juzgador². Así las cosas, en el marco de la audiencia, practicado este, se concederá la palabra a la solicitante para que proceda a agotar su cuestionario en lo que no haya quedado absuelto en la diligencia practicada por el juzgador y a los otros contradictores, si demandan esto.

¹ maconstanza2018@gmail.com

² Dice la norma. "El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso-incidente.."

3.1.4. PRUEBA PERICIAL.

En atención a lo establecido en el art. 227 del C.G.P., y para los efectos del art. 228 se pone en conocimiento de las partes la experticia o informe pericial que obra de folios 94 a 101 del expediente escaneado, rendida por la señora Roxana Ortíz Becerra, técnico profesional en documentología y grafología o grafotecnia.

3.2. PARTE DEMANDADA

3.2.1. Jorge Alberto Romero Castro (Representado por el

Dr. Carlos Arturo Cobo García)

3.2.1.1 DOCUMENTOS:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos que obran a folios 11 al 16; 19 al 119 y los representativos que obran a folios 17 y 18 del documento glosado al expediente bajo el N°.52., a propósito de la ilustración del Hospital General Universitario Gregorio Marañón de la comunidad de Madrid España, sobre la escala de Glasgow, se tendrá de esta suerte y ponderamos ni más faltaba su aporte y no propiamente como documento a militar aquí bajo esa guisa, o por caso, pericia, porque no tiene esa o esta entidad o connotación probatoria, para el caso que nos ocupa; sobre ello estamos ciertos, se trascenderá con el acopio y práctica de varias pruebas que involucran personas trabajadoras del sector salud, v. g. enfermeras y médicos especialistas. Por otro lado hay algunos apartes de la historia clínica en sus distintos matices que coinciden con los aportados por la parte actora, otros por lo observado, que no adjuntó esta, de donde deviene y tratamos de interpretar al señor apoderado judicial de la presente, al aducir lo que al respecto le trasladó en estas y otras materias, aquella parte.

3.2.1.2 TESTIMONIALES:

Decrétase el testimonio de los señores ANGELA LUCIA LONDOÑO MÁRQUEZ, JOSE NORBERTO BONILLA MONTENEGRO Y la Dra. DIANA FELISA CURREA (MD), el señor MARIO PAZ CASAS, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373. Serán citados obviamente por la parte interesada, y para todos igual los de las otras partes, deberán comunicarles por favor, el link respectivo.

3.2.1.3 INTERROGATORIO DE PARTE:

Con relación al interrogatorio de parte solicitado con los señores Héctor Fabio romero Castro y Carmen elena Romero Castro, téngase en cuenta lo expuesto en el punto 3.1.3. de este proveído.

3.2.2. María Consuelo y María Eugenia Polanco

Romero (Representadas por el Dr. Diego Armando Asprilla Cardona)

3.2.2.1 TESTIMONIALES:

Decrétase el testimonio de las Auxiliares de enfermería, señoras ALEJANDRA RENDON OSORIO y YENNY PATRICIA MONTOYA JARAMILLO, quien serán escuchadas el día programado para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, como lo prevé el inciso 1° del artículo 217 del C.G.P. Se requiere a la parte demandada - María Consuelo y María Eugenia Polanco Romero, para que suministren los correos electrónicos de la precitadas personas. El testimonio de la señora María Constanza Borrero, ya se encuentra decretado, lo que no será óbice iteramos, para su contradicción o controversia, por cada uno de los sujetos procesales..

DENIEGASE la recepción de testimonio de los señores Mario Paz Casas, y María Camila González, cuanto que la solicitud no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art.212 del CGP *in fine, no obstante el primer señor a instancia de otro sujeto procesal, ya fue decretado y con asidero en el principio probatorio de comunidad de prueba, podrán contrainterrogarlo quienes lo quieran, la segunda señora, como se verá más adelante, será ahijada oficiosamente por nuestra parte, en lo que opera lo anterior, inciso 2 del art. 170 del C. G. del P..*

3.2.3. Víctor Raúl Pineda Arias (Representado por el Dr. Raúl

Tascón Reyes)

3.2.3.1 TESTIMONIALES:

Decrétase el testimonio del señor Notario 3° del Círculo de Cali titular, Dr. JORGE ENRIQUE CAICEDO, quien será escuchado el día programado para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373. Será citado por este sujeto procesal, en la dirección electrónica denunciada en la contestación de la demanda.

DENIÉGASE la recepción de testimonio de los señores Tulia Adriana Calvo Roa, William Eduardo Montenegro González, Angela Lucía Londoño Márquez, ya está decretada a pedido de otra parte, María Patricia Gutiérrez y José Norberto Bonilla Montenegro, ya está decretado por otra parte, cuanto que la solicitud no se ajusta al requerimiento contenido en el inciso 1° del art.212 del CGP *in fine, no obstante remitimos con respeto a lo prenotado por nuestra parte de cara a este tipo de situaciones, por ahora de los decretados y los otros se avisa por manera delantera, como se verá, van a ser decretados por el ex officio de esta judicatura y en torno a su contradicción, véase el inciso 2 del art. 170 ejusdem.*

3.2.4. Manuela Romero Aparicio (Representado por el Dr.

Dr. Carlos Arturo Cobo García)

3.2.4.1. DOCUMENTALES:

Estímese en su oportunidad el alcance probatorio de los documentos glosados al expediente bajo los números 60, 62, 64, 65, 67 y 68. Lo propio respecto de los documentos representativos glosados bajo los No. 61 y 69 [video], aquí repetimos lo dicho atrás con otro señor demandado, en lo relacionado con lo del Hospital de Madrid sobre la prueba de Glasgow y concuerdan en esos documentos en sus diferentes matices apartes de la historia clínica de la señora fallecida q.e. p. d., ya decretados estos.

3.2.4.2. TESTIMONIALES:

Los testimonios con las señoras Angela Lucia Londoño Márquez Y Diana Felisa Currea, del señor Mario Paz Casas, ya fueron decretados, sin embargo por supuesto, como los otros sujetos procesales, tendrá oportunidad plena para su contradicción, de todos y cada uno de ellos.

3.2.4.2. PRUEBA PERICIAL.

Conforme se solicita a folio 10 del documento glosado al expediente bajo el No.59, para los efectos del art. 227 del CGP, se concede a la señora Manuela Romero Aparicio, por conducto de su apoderado judicial, un término perentorio de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que aporte la prueba pericial que refiere, el que, de darse, por supuesto, se pondrá en conocimiento de todos los sujetos procesales, para si lo tienen a bien, lo controviertan en los términos que permite la legislación actual.

3.2.4.3. PRUEBA TRASLADADA

DENIEGASE la solicitud de expedición de las copias referidas en el punto 1.2 de la solicitud de pruebas contenida en el documento No.59 del expediente, relacionados con respuestas de Mayaguez (con diéresis), porque si bien es cierto el expediente de la sucesión la tenemos nosotros, igual que lo hizo con otra documentación, debió acompañarla, conforme a lo hipotizado en el último inciso del numeral 1 del art. 85, inciso 2 del art. 173, ambos del C. G. del P. y no hay evidencia esto hubiera acometido y por caso, esta judicatura, no se las compulsó o tarda en ello al momento de contestar la demanda, excepto las respuestas que respecto de ese ingenio, se encuentran en este legajo, de ser así, serán tenidas como documentales, interpretando en el punto, el pedido de esa parte..

3.2.5. Esteban Romero Duque (Representado por el Dr.

Asprilla Cardona

3.2.5.1. PERICIAL:

En atención a lo establecido en el art. 227 del C.G.P., y para los efectos del art. 228 se pone en conocimiento de las partes la experticia o informe pericial glosado al expediente como documento No. 98, rendida por la psiquiatra Doctora Ximena Cortés Castillo, Md. Especialista en Psiquiatría.

3.2.6. Jose Herminsul Romero Lemos y Victoria Eugenia Salazar Romero (Litisconsortes cuasinecesarios) (Representado por el Dr. Oscar Iván Montoya Escarria)

3.3.1 DOCUMENTALES.

NIEGASE la solicitud de oficiar a la Notaría 3ª del Círculo de Cali, por improcedente al tenor del numeral 10 del art. 78, 85 último inciso del art. 85, en concordancia con el art. 173 del C.G.P. cuanto que se trata de un acto que ha debido inicialmente promover por su parte y, solo en el evento de no ser posible, cumple su realización por la Justicia, a la sazón con lo previsto en el inciso 2 del art. 173 del C. G. del P y por otra parte deviene en inconducente y pertinente, porque con otras evidencias decretadas y aportadas, sin desmedro del escrutinio a cargo de esta judicatura en el momento oportuno de toda la probática, que es verdad averiguada; queda disipado que los actos en cuestión, no fueron efectuados en la sede de dicha Notaría.

En lo atinente a la petición relacionada con la perito Roxana Ortiz Becerra, deberá estarse el memorialista a lo resuelto en el punto **3.1.4.** de éste proveído, teniendo toda la oportunidad de cuestionarla o interrogarla, al igual que los otros sujetos procesales, que lo deseen.

3.3 PRUEBAS DE OFICIO

3.3.1. TESTIMONIALES

Decrétase el testimonio de las siguientes personas: María Camila González, Tulia Adriana Calvo Roa, William Eduardo Montenegro González, María Patricia Gutiérrez; enfermera Jenny Rivera Valencia, al servicio cremos de la Clínica Imbanaco, que al igual que otras pares suyas, atendió en un turno a la señora Romero, fallecida, que en paz descanse; Dra. Liliana Ramírez Naranjo, Notaria Encargada en ese entonces de la Notaría Tercera de Cali, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los artículos 372 y 373, sin perjuicio que se puedan limitar en la forma que dispone el artículo 212 inciso 2 ídem. Cíteseles por conducto de la Secretaría del Despacho, como lo prevé el inciso 1º del artículo 217 del C.G.P. Se recuerda, una vez más, que en virtud del principio de la comunidad de la prueba, estas no son del que las pide o decreta ex officio y, frente a estas, las partes tendrán toda la oportunidad de contradecirlas, a la sazón con lo previsto en el art. 170 inciso 2 del C. G. del P. Igualmente, **se requiere a los involucrados en este asunto para que, en un término de cinco (5) días posteriores a la notificación del presente Auto, en la medida de las posibilidades, alleguen a este Despacho los correos electrónicos y números telefónicos de los precitados testigos con el fin de enviar la respectiva citación a audiencia, sin perjuicio, se itera, de la gestión que al respecto debe realizar la secretaría del despacho, por caso, con los sedicentes testigos del acto notarial cuestionado, averiguando con la pluricitada Notaría.**

3.3.2. DOCUMENTALES. OFICIOS

OFICIESE a la Notaría Tercera del Círculo de Cali, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto le será remitida, nos aporte copia, si la tienen, si se hizo por escrito obviamente, de la solicitud para la realización del domicilio de recepción de testamento a la señora Betty Romero (qepd) en el centro Médico Imbanaco, así como también copia de la decisión o la orden que así lo dispuso, si esto se dio, o en su defecto, explicar en el mismo término, de qué manera se presentó la petición o solicitud respectiva, de haber sido así y cómo se respondió a la misma.

OFICIESE al señor director o Administrador del CENTRO MEDICO IMBANACO para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto le será remitida nos indique **(i)** cuál es el procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la institución, para el agotamiento de diligencias de tipo notarial con en pacientes con patologías como las diagnosticadas a la señora BETTY ROMERO CASTRO, (q.e.p.d.) CC.31148847. **(ii)** Si para el día 26 de junio de 2019, en orden a adelantar diligencia notarial con la referida paciente, le fue solicitada autorización para ingreso, tanto de personal proveniente de la Notaría 3ª de Cali, como personal acompañante. En caso afirmativo, qué se decidió al respecto, acompañándonos copia de la referida solicitud y del acto por el cual se otorgó tal autorización, si la tienen por supuesto y se hizo de esta forma o de qué otra. **(iii)** De igual forma, en el término aludido, nos remitirá copia del registro de ingreso de personal que estuvo con la paciente BETTY ROMERO CASTRO, CC.31148847 en la fecha anotada agotando diligencias de tipo notarial, indicando la hora del ingreso y el número de personas que para tal efecto fueron admitidas por la institución, igualmente las personas que la visitaron a la dicha dama, q.e.p.d, distintas a esas por caso, ese mismo día.

Por la secretaría del juzgado, líbrense los oficios respectivos.

PERICIAL.

Oficiaremos a Medicina Legal y Siquiatría Forense, con sede en la ciudad de Tuluá y comprende en su gestión este territorio, hasta donde conocemos, bajo la Dirección del Doctor LUIS ALBERTO VALENCIA ESTRADA, siquiata a su servicio, para que por favor, en un término prudencial, que no puede ser inferior a DIEZ DÍAS ANTES DE LA PROGRAMACIÓN DE LA AUDIENCIA CONCENTRADA EN ESTE CASO, QUE PROCEDEREMOS TAMBIÉN INFORMAR FECHA DE LA MISMA, con vista de la HISTORIA CLÍNICA, de la señora que en vida se llamara BETTY ROMERO CASTRO, con CC No. 31.148.847, (Q. E. P. D.), la que por los sujetos procesales nos fuera acompañada, v. g. demandante y demandados, lo propio se le remitirán, fotografías de la señora, adjuntados por demandante y demandados y unos videos, adosados por dos de los demandados, donde unas de las partes sostienen se firmó por parte de la misma lo relacionado con un testamento cerrado, para determinar, por favor, si las condiciones de la señora en ese momento de orden clínico, internada en la clínica Imbanaco, que al parecer, de acuerdo con el tenor, se realizaron allí, el día 26 de junio de 2019, por lo visto, el día anterior había salido de cuidados intensivos por unos problemas, entre otros, respiratorios que por sus enfermedades de base presentaba, con asidero en esa probática que se le remite, gozaba de capacidad, aptitud, voluntad, para según ese literal expuesto por algunas de las partes, haberle entregado a Notaria encargada en presencia también del Notario

Principal y de cinco testigos, un sobre sellado y lacrado que contenía un pretenso testamento cerrado y firmar la escritura pública que lo protocolizaba; o en su defecto, si sus condiciones de salud física y mental, su tratamiento en todos los órdenes dispensado en ese entonces, en ese preciso momento, en su defecto, no le permitían realizar esos actos en particular, si se advierte en esa historia, que ese día, el día anterior o el inmediato posterior, se hizo alguna interconsulta con siquiatría, en caso afirmativo, sobre qué síntomas o posturas presentadas por la paciente, obviamente y con todo respeto, dando cuenta de todos sus análisis, exámenes, métodos, ciencias, saberes, argumentos y demás, de parte del distinguido especialista, para llegar a esas conclusiones.

Por otra parte, nos determinará en su contexto, por favor, en qué consiste la escala o mediciones de Glasgow, con lectura en especial ese día, días antes e inmediatos después, si esas frases que se consignan allí por las auxiliares de enfermería y por caso, los médicos tratantes, tales como: orientada en tres esferas, conciente, hacen parte de ello y todo cuanto más pueda depararnos ese distinguido profesional, en aras de aportar por modo científico, que es lo correspondiente, al esclarecimiento de este asunto, que tiene por objeto y finalidad, si el testamento en mención es o no, nulo, al literal de la parte que cuestiona el mismo, porque, iteramos, al decir por su parte, la dama, fallecida unos días después, no contaba con esas capacidades o habilidades para la realización de esos actos,

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ece09b899d63ff125727680b7f70b9d4805f919a49826181b79dc2bee80555**

Documento generado en 28/06/2021 11:49:49 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>